ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

EMILIA RODRÍGUEZ CRISTÓBAL Apelada v. SUCESIÓN DE VÍCTOR GARCÍA ALVIRA compuesta por VÍCTOR MANUEL GARCÍA REYES; RAÚL GARCÍA REYES; ARLEM GARCÍA REYES; DANIEL GARCÍA REYES; MARTIZA GARCÍA REYES; NELMIREYA GARCÍA ROSADO todos por sí y como miembros de la Sucesión de VÍCTOR GARCÍA ALVIRA; FULANO DE TAL Y MENGANA DE TAL Apelantes	KLAN201601000	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Civil. Núm. F AC2010-2426 (404) Sobre: Liquidación de Comunidad de Bienes; Acción Civil; Nulidad de Compraventa; Sentencia Declaratoria; Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2016.

Comparece ante nos la Sucesión de Víctor García Alvira compuesta por Víctor Manuel, Raúl, Arlem, Daniel y Maritza, todos de apellido García Reyes, mediante un recurso de apelación presentado el 15 de julio de 2016 en el que solicitaron la revisión de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura.

I.

A continuación presentamos únicamente los hechos que inciden sobre nuestra decisión, los cuales son de índole estrictamente procesal.

El 7 de septiembre de 2010, Emilia Rodríguez Cristóbal presentó una demanda de liquidación de comunidad de bienes, nulidad de compraventa, sentencia declaratoria y daños y perjuicios. En síntesis, la apelada alegó que mantuvo una relación sentimental y económica con el causante Víctor García Alvira, desde el 1979 hasta el año 2000. Durante el transcurso de la relación, adquirieron bienes muebles e inmuebles, y realizaron mejoras a bienes privativos del Sr. García Alvira.

Luego de varios trámites procesales y celebrado el juicio en su fondo, el foro primario dictó Sentencia el 6 de octubre de 2015 y notificada el 28 de octubre de 2015. En la referida Sentencia, el Tribunal declaró con lugar la demanda y no ha lugar la reconvención presentada por los demandados y aquí apelantes. En consecuencia, le reconoció la titularidad de ciertos bienes muebles e inmuebles y concedió honorarios por temeridad.

El 12 de noviembre de 2015, la parte apelante presentó una *Solicitud de Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho Adicionales y Reconsideración a tenor con la Regla 43.1 de Procedimiento Civil.* La parte apelada presentó su oposición. El 10 de diciembre de 2015 y notificada el 16 de enero de 2016,

el foro primario emitió orden en la que declaró con lugar la oposición de los apelados y no ha lugar la solicitud de determinaciones de hechos adicionales y reconsideración. Con la Orden se acompañó la boleta de notificación con el formulario OAT-750, correspondiente a notificaciones de resoluciones y órdenes.

Inconforme, la parte apelante acudió a este foro en el caso KLAN201600184 para revisar el referido dictamen. Dicho recurso se desestimó por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura. En aquella ocasión, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia no expidió la boleta de notificación OAT-082, correspondiente al archivo en autos de moción de reconsideración, ni la OAT-687, correspondiente al archivo en autos de moción de determinaciones de hechos adicionales. Una vez se remitió el mandato en el caso KLAN201600184, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, notificó nuevamente la orden que dispuso de la *Solicitud de Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho Adicionales y Reconsideración a tenor con la Regla 43.1 de Procedimiento Civil*. Esta vez, la Secretaría notificó con el formulario OAT-687, sin embargo, no acompañó el formulario OAT-082. La parte apelante presentó nuevamente su recurso de apelación el 15 de julio de 2016.[1]

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un

[1] Hemos verificado el sistema de información electrónica de la Rama Judicial y no hemos encontrado que dicho dictamen se haya notificado de forma simultánea con la boleta OAT-082.

tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino,* 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). En lo pertinente, las de Procedimiento Civil de 2009 establecen lo siguiente: "Siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, **éste desestimará el pleito**". Regla 10.8 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8. (Énfasis suplido).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83. La referida disposición dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[…]

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> **(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**
>
> […]
> (C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla.
>
> Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véanse, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011).

-B-

Los tribunales están revestidos con la responsabilidad de notificar adecuadamente sus sentencias y resoluciones. Una notificación adecuada de los dictámenes incide sobre el debido proceso de ley de las partes ya que atenta contra los derechos de las partes al privarles de cuestionar el dictamen emitido, y causarles demoras e impedimentos en el proceso judicial. *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, res. el 18 de agosto de 2016, 2016 TSPR 187 citando a *Dávila Pollock et als. v. R. F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011); *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405-406 (2001). Esto es esencial puesto que la sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo. Véase la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 46.

Sin embargo, el referido término puede interrumpirse con la oportuna presentación de una moción de reconsideración, así como de determinaciones de hechos iniciales o adicionales. Véase Regla 43.1 y

47 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. Las propias Reglas de Procedimiento Civil establecen que la presentación oportuna de ambas solicitudes **interrumpe el término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones**. Véase, Reglas 43.2 y 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, *Morales v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014); *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, res. el 2 de agosto de 2016, 2016 TSPR 172. La Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece específicamente lo siguiente: "Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, **éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera**". (Énfasis suplido). Véase, *Morales v. The Sheraton Corp., supra*. Es decir, el Tribunal deberá disponer de ambas mociones en una sola orden o resolución.

Respecto a la adjudicación de esta moción, el Tribunal Supremo ha expresado que "la adjudicación de una moción de reconsideración y de una solicitud de determinaciones de hechos iniciales o adicionales es de gran envergadura al debido proceso de ley, pues incide en los términos que poseen las partes para acudir en alzada". *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, res. el 18 de agosto de 2016, 2016 TSPR 187.

Cónsono con lo anterior, los Tribunales tienen la responsabilidad de notificar la adjudicación de esta moción en el formulario correcto. Es fundamental que la Secretaría del foro primario notifique las órdenes y resoluciones interlocutorias con el formulario de notificación OAT-750, mientras que la adjudicación de

las mociones de reconsideración a una sentencia debe ser notificada en el formato OAT- 082, y las correspondientes a mociones sobre determinaciones de hechos adicionales con el formato OAT-687.

De igual manera, la adjudicación de una moción de reconsideración y de una solicitud de determinaciones de hechos iniciales o adicionales, al amparo de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, debe notificarse **simultáneamente** con el formulario OAT-082 y el formulario OAT-687. *Berríos Fernández v. Vázquez Botet, supra.* "El propósito y el mandato contenido en la Regla 43.1, supra, así lo requiere, con el fin de que exista un término único para instar un recurso de revisión o apelación en estas instancias." *Id.*

Reiteramos que la falta de notificación adecuada incide sobre el derecho de una parte a cuestionar el dictamen judicial y "enerva las garantías del debido proceso de ley." *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 520 (2010). Sólo una adecuada notificación tiene el efecto de activar los términos para que una parte pueda utilizar los mecanismos post sentencia. *Banco Popular v. Andino Solís*, supra; *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 789 (2005).

III.

Esta es la segunda ocasión que nos vemos obligados a desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción, por la notificación defectuosa de la orden que se recurre.

Surge del expediente de autos que el foro primario declaró no ha lugar la moción de determinación de hechos adicionales y moción de reconsideración. Dicha denegatoria se notificó con la boleta OAT-750

correspondiente a resoluciones y órdenes y con la boleta OAT-687 correspondiente a mociones de determinaciones de hechos adicionales. Sin embargo, y conforme a lo resuelto en el caso *Berríos Fernández v. Vázquez Botet, supra,* la Secretaría del foro apelado debe notificar la adjudicación de dicha moción con el formulario OAT-687 y con el formulario OAT-082, de forma **simultánea.**

Conforme a lo anterior, los términos para presentar el recurso de apelación no han comenzado a transcurrir. Una notificación adecuada es corolario del debido proceso de ley. Cuando la Secretaría del foro primario subsane la notificación defectuosa, se activarán los términos para acudir a este foro apelativo. Por todo lo cual, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura.[2] Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias que acompañan el apéndice del caso, para que la parte apelante pueda disponer de los mismos.

Se le ordena a la Secretaría de este Tribunal a notificar la presente Resolución a la Juez Administradora de la Región Judicial de Carolina, Hon. Rosa del C. Benítez Álvarez, para que verifique que la

[2] Se le advierte al foro apelado que deberá esperar a que la Secretaría de esta segunda instancia judicial notifique el mandato correspondiente antes de continuar con los procedimientos. Véase *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153-154 (2012); y *Mejías et al* v. *Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

notificación que se haga **por tercera ocasión** de la Orden recurrida sea **conforme a Derecho.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones